

Auto No. 020
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00273-00
Demandante: Precooperativa De Servicios Judiciales
y Recuperación De Cartera
Demandada: Sor Angela Murillo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que, al momento del envío de la notificación realizada por la secretaria de este despacho, el correo electrónico judicial deja la siguiente constancia **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de la notificación de entrega: angelamurillodls@gmail.com y angelamurillo.dls@gmail.com”** (negrilla y subrayado fuera del texto), tal como se puede evidenciar en las constancias adjuntas al expediente, pues no existe la certeza que estos hayan llegado a su destino, por tal razón y en aras de evitar vulneraciones de los derechos procesales y constitucionales de la demandada, se tendrá por no notificada.

No obstante, tenemos que, Salud Total EPS mediante oficio de fecha trece (13) de enero de los corrientes, aporto la dirección física y el número telefónico de la misma, se procederá a poner el mismo en conocimiento del extremo activo, para los fines que estime pertinentes.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora Sor Angela Murillo identificada con cedula de ciudadanía N.º 29.123.777, del auto que libro mandamiento de pago (Auto N.º. 866), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por Salud Total EPS, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy veinte (20) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela María Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42990898bd6ae44794d7c04e7dcc8951d06cd2ea74497dc188b2e9f28a32c7c8**

Documento generado en 19/01/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, vencido el termino para que las entidades brindaran respuesta al requerimiento y a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de enero de 2023.



Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 017
Proceso: Verbal Especial de Titulación de la Posesión
Radicado. No. 2022-00281-00
Demádate: Amalia Del Carmen Cardona
Demandado: Sandra Viviana Beltrán Salgado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la Señora Amalia Del Carmen Cardona, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal Especial de Titulación de la Posesión, contra la demandada señora Sandra Viviana Beltrán Salgado y Personas Indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio rural ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N.º 373-135196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. El poder presentado no cumple con los requisitos ordenados en el artículo 74 del Código general del proceso, pues no está conferido mediante escritura pública o no se ha realizado la diligencia de presentación personal del poder.
Tampoco se cumple con los requisitos establecidos por el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, pues no reposa en los documentos allegados a este despacho constancia alguna del envío o recepción del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.
2. Se omitió a cabalidad el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, no se determinó la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia del mismo, en este caso en concreto el avalúo catastral del predio de mayor extensión.

Sumado a esto, en apartado de cuantía se puede observar en letras el valor de "veinticinco millones" y en números el valor de (\$40.000.000.00).

3. No se identificó el predio pretendido el cual corresponde al terreno objeto de litis, esto de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código General Del Proceso.
4. No se aportó el plano certificado de que trata el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, como tampoco se aporta el radicado de la petición elevada a la entidad catastral a efectos de que proceda el requerimiento judicial o que el extremo demandante aporte el mismo.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión propuesta por la señora Amalia del Carmen Cardona, contra la señora Sandra Viviana Beltrán Salgado y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. NO RECONOCER personería para actuar a al Doctor Cesar Daraviña Arcila, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy veinte (20) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a6476ef7865b1b375ace1f72008e8b47c52bd82980f4d84777507f9038b31**

Documento generado en 19/01/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se allego respuesta de registro de medida cautelar. Sírvase proveer. Once (11) de enero de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 016
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2022-00283-00
Dte: Nilsa Martínez Zapata
Dda: Claudia Yolima Hernández Londoño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado al proceso la respuesta del servicio de movilidad de Buga (Valle del Cauca), sobre la inscripción de medida cautelar al vehículo de placas BHQ471, propiedad de la demandada señora Claudia Yolima Hernández Londoño; el Despacho **DISPONE:**

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la inscripción de medida cautelar, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy veinte (20) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:
Angela María Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5acee436bb66de9969998dc7fad06c9f60454f9bf650bca8d73a54a4420ce**

Documento generado en 19/01/2023 02:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, vencido el termino para que las entidades brindaran respuesta al requerimiento y a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Enero 17 de 2023.



Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 018
Proceso: Verbal Especial de Titulación de la Posesión
Radicado. No. 2022-00307-00
Demádate: Esther Julia Castañeda Largo
Demandado: Inés Cruz de Salinas y Otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la Señora Esther Julia Castañeda Largo, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal Especial de Titulación de la Posesión, contra la demandada señora Inés Cruz de Salinas y Personas Indeterminadas, se le otorgue título de propiedad sobre el predio rural identificado como "La Veranera" ubicado en la vereda de Berlín, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-35302 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. No existe claridad entre los hechos y las pretensiones, pues no se depende de la narración de los mismos, cual es la matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende, ya que se anuncia en la presentación de la demanda el No. 373-3502, pero en el acápite de hechos no se identifica con el correspondiente número de matrícula inmobiliaria, como tampoco en las pretensiones, pues solo se cita el número 3063-35302, a efectos de que se inscriba la demanda, no asimilándose este número a uno de la región, no obstante ello, con los anexos de la demanda adjuntan documentos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-35302 (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).
2. Se omitió el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, los fundamentos de derechos que sustentan la demanda.
3. No se estableció la cuantía del proceso, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 26 Código General del Proceso, a efectos de determinar la competencia del mismo (numeral 9 del artículo 82 ibídem).

4. No se aportó la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de no poseer dirección electrónica se deberá expresar específicamente que no se cuenta con la misma (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).
5. Con respecto a los testimonios solicitados, tenemos que los mismos no se encuentran ajustados a lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se aportó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, así como tampoco se anunciaron los hechos objeto de la prueba, como tampoco se solicitaron pruebas documentales.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Titulación de la Posesión propuesta por la señora Esther Julia Castañeda Largo, contra la señora Inés Cruz De Salina y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, al Doctor Marco Tulio Miranda Escobar, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 6065387 y tarjeta profesional No. 101.147 del C. S. de la Judicatura, en representación de la Señora Esther Julia Castañeda Largo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy veinte (20) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA**

Firmado Por:

Angela Maria Mosquera Vasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04897a24b8c1e1121bc7fabb73d712ea52e8fe6e548c66a842d616797880ba7f**

Documento generado en 19/01/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. diecisiete (17) de enero de 2023.



Manuela Alejandra Castañeda Viveros
Secretaria

Auto No. 019
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00325-00
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandada: Leydy Johana Morales Hernández y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la Banco Agrario de Colombia S.A., contra de Leydy Johana Morales Hernández, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy veinte (20) de enero del año 2023, a las 8:00 A. M.



MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA ENCARGADA

Firmado Por:
Angela Maria Mosquera Vasco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab515f6116196244d96a49f9e1e9ce8c27a02b4ca7392f390c33b74807d07119**

Documento generado en 19/01/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>